

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: REP-193/2024

RECORRENTE: CRISTIAN
ALEJANDRA LÓPEZ ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-113/2024**, del índice de ese órgano administrativo electoral.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante, REP.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. Registro de candidaturas. Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

3. Registro de la candidatura de la actora. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el registro de la candidatura de Cristian Alejandra López Arroyo a la regiduría propietaria por mayoría relativa del ayuntamiento de Saucillo, por la coalición *Juntos Defendamos Chihuahua*, mediante acuerdo IEE-CE109/2024.

4. Escrito de denuncia. El dos de mayo, Cristian Alejandra López Arroyo, mujer trans perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en el cual denunció la comisión de conductas que desde su óptica, pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género,⁵ derivadas de una publicación en la red social de Facebook donde aparecía su imagen sin su consentimiento así como del candidato a la presidencia municipal de Saucillo.

5. Recepción de la denuncia. El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro con la clave IEE-PES-113/2024, así como diligencias preliminares de investigación.

6. Medidas de protección. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas de protección urgentes en beneficio de la actora, para garantizar su integridad, evitar su discriminación o diferenciación con motivo de su postulación.

7. Prevención. El seis de mayo, se notificó a la actora el acuerdo de tres de mayo en el que se le previno que dentro del plazo de un día contado a partir del día siguiente en que fue notificada, debía proporcionar las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, apercibida que de incumplir con lo solicitado se resolvería con lo que obrara en autos.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, VPG.

8. Respuesta de la parte denunciada. El seis de mayo la actora presentó escrito señalando que le era imposible presentar las ligas del perfil de Facebook toda vez que la publicación ya no se encontraban, por lo que no pudo acceder a ella.

9. Desechamiento de denuncia el siete de mayo la Secretaría Ejecutiva determinó desecharla en virtud de que, la denunciante no aportó los elementos mínimos necesarios que permitieran a la autoridad ejercer su facultad investigadora y continuar con la instrucción del procedimiento.

10. Presentación del REP. El diez de mayo, la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador⁶ antes referido.

11. Formación de expediente, registro y turno. El quince de mayo, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno por el que la Magistrada Presidenta asumió el mismo y ordenó su registro como **REP-193/2024**.

12. Recepción y admisión. Recibido el expediente en la ponencia, la Magistrada Instructora, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y procedió a abrir el periodo de instrucción.

13. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se circuló el proyecto a las demás Magistraturas para su estudio y se convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para la discusión, análisis y resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

14. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte

⁶ En adelante, PES

el desechamiento de denuncia dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-113/2024 del índice del Instituto.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

16. Se considera que, el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **Síntesis de agravios**

17. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

18. La denunciante aduce que la autoridad responsable violenta el principio de seguridad jurídica y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución al no juzgar con perspectiva de género, atendiendo a las características propias de la situación y de la persona que acude a denunciar una conducta, lo que implica el tener la situación personal de la

víctima, así pues en tema probatorio resulta innegable que al tratarse de la carga probatoria no puede rebasar un límite a las máximas de la lógica cuando se trata de personas de grupos históricamente discriminados.

19. Lo anterior, pues estima le causa agravio lo señalado por la responsable respecto a que la denunciante no aportó el caudal probatorio suficiente, pues compartió lo que tenía a su alcance, y considera la están intentando obligar a lo imposible, creando un obstáculo para el acceso a la justicia.

20. Refiere la actora que, la autoridad responsable violenta su derecho humano al acceso a la justicia, al imponer una carga excesiva y no evaluar de forma contextual la totalidad de los hechos al solo establecer que, al carecer de la liga de la red social, sin tomar en cuenta las capturas de pantalla que anexó como pruebas.

21. Asimismo, señala que no encontró en la red social de Facebook el perfil de la publicación y que la autoridad responsable estableció que no aportó indicios mínimos suficientes que justifiquen el inicio de la investigación, lo cual le carga la prueba hacia su persona. Cita la jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

22. Con lo anterior, aduce la actora que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y ella ser una mujer trans imposibilitada para aportar mayores elementos o encontrarse en una dificultad probatoria debe aplicarse la perspectiva de género y abordar con un enfoque que permita el equilibrio de las cargas probatorias.

23. Asimismo, indica que las autoridades deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer el acceso a la justicia y debido proceso, lo cual la autoridad responsable omite realizar.

24. Por lo que respecta al segundo de sus agravios, la actora señala se violentó el principio de seguridad jurídica, puesto que es obligación de las autoridades emitir sus resoluciones bajo el principio de congruencia, que

debe existir entre lo resuelto con lo planteado por las partes, y en el caso, la autoridad responsable realiza una inexacta aplicación de las normas que rigen el PES, por razones de género.

25. Menciona que en la resolución emitida existen diversos señalamientos que no guardan congruencia entre sí y se encuentra en contradicción de las diversas resoluciones planteadas dentro del expediente. Pues se limitó a señalar que de no cumplir con la prevención el proceso continuaría con las pruebas que ya constan autos, y anteriormente tenía a la actora cumplimiento con el ofrecimiento de pruebas.

26. Aduce además que la autoridad responsable fragmentó los hechos de la denuncia, ignorando el hecho que a raíz de su candidatura su mascota fue mutilada. Por lo que a su juicio la autoridad responsable es omisa al no considerar que a raíz de las publicaciones en redes sociales su mascota fue víctima de mutilación y tal hecho puede ser considerado como violencia vicaria, cuyo objetivo es manipular las aspiraciones políticas de la mujer como herramienta de dominación.

27. De lo anterior, se advierte que en esencia la parte recurrente hace valer las siguientes cuestiones:

- 1) La responsable le exigió elementos de prueba imposibles de obtenerse;
- 2) No se juzgó con perspectiva de género al haberse desechado la queja y con ello, la responsable no consideró su calidad de mujer trans además que su mascota fue mutilada a raíz de la obtención de su candidatura;
- 3) La responsable no respetó el proceso de reservar la admisión del procedimiento previo a allegarse de mayores elementos de prueba.

- **Metodología de estudio**

28. De los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que los mismos se encaminan a controvertir el desechamiento de la queja, ya que desde su óptica no se consideró su condición de mujer trans y la violencia en su entorno.

29. En ese sentido, dada la relación que existe entre sí los mismos se analizarán en forma conjunta sin que ello genere un perjuicio a la parte actora de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Pretensión de la parte actora**

30. Con su escrito de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, se admita y el Instituto asuma competencia para el conocimiento del PES de mérito.

31. Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Tesis de la decisión**

32. Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la actora,⁷ este Tribunal considera que éstos devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

⁷ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Marco normativo**
- **Violencia política de género**

33. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la violencia política de género como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

34. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

35. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

36. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

37. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido

sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁸.

38. De esta manera, la Ley de Acceso, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Juzgar con perspectiva de género**

39. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

40. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

⁸ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

41. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género⁹ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

42. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**¹⁰.

43. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹¹.

44. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género**.

45. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- a) Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género;

⁹ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

- b) Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género¹²;
- c) A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

46. La obligación de juzgar con perspectiva de género¹³ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

47. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas¹⁴.

48. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

¹² De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹³ En términos del Protocolo de la SCJN.

¹⁴ Protocolo de la SCJN.

- **Procedimiento especial sancionador**

49. El artículo 280, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan entre otras violencia política contra las mujeres en razón de género.

50. A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1), de la citada Ley señala que La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

51. En ese sentido, el artículo 281 numeral 1), de la propia Ley Electoral prevé que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

52. Además que, la queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

53. Así, el artículo 287, numeral 3), del cuerpo legal citado establece que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y tramitación de medidas cautelares y de protección que, en su caso, determine la Comisión de Quejas y Denuncias.

54. Mientras que, en el numeral 4), señala que en casos de urgencia y necesidad, en los procedimientos de violencia política contra las mujeres

en razón de género, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar las medidas de protección.

55. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de las disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

56. Por ende, lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, son las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

57. En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que en los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas y b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

58. De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

59. En la tesis de jurisprudencia 16/2011¹⁵, la Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y

¹⁵ De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

60. Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

61. Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

62. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el Instituto, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹⁶.

63. Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Secretaria Ejecutiva desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la denunciante y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar¹⁷.

- **Caso Concreto**

64. Este Tribunal estima **infundados** los agravios en estudio por las razones que se precisan a continuación:

¹⁶ Tesis XVII/2015 de rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”.

¹⁷ Criterio similar adoptado en las sentencias de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

65. Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la autoridad responsable erróneamente desechó el PES por falta de elementos mínimos necesarios que permitieran a la autoridad ejercer su facultad investigadora y continuar con la instrucción del procedimiento, violentando con ello el principio de seguridad jurídica, la falta de juzgar con perspectiva de género y los principios de acceso a la justicia, y la protección de sus derechos.

66. Lo anterior, toda vez que la Secretaría Ejecutiva arribó a la única conclusión posible de adoptar en el caso en particular dadas las circunstancias como lo es el desechamiento de la queja al no contar con los elementos mínimos necesarios para continuar con la instrucción del PES, pues tal y como lo sostuvo la responsable, de las pruebas aportadas no era posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar la infracción en materia político electoral.

67. Ello, toda vez que, los elementos probatorios aportados por la recurrente solo constituyen indicios a partir de los cuales no es posible comenzar una investigación exhaustiva y suficiente, que sea necesaria para sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia como es la violencia que ha recibido luego de obtener su candidatura, materializada en la mutilación de su mascota y una publicación en facebook cuyo propietario se desconoce su identidad y que la demerita por su condición de mujer trans.

68. Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes¹⁸ ha señalado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde a la denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable, en el caso no es posible identificar a las personas responsables de la supuesta publicación en la red social de facebook.

¹⁸ SUP-REP-396/2024, SUP-REP-266/2024 y SUP-REP-194/2024 entre otros.

69. En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso concreto, en el sentido de advertir lo siguiente:

- La actora es candidata a la regiduría del ayuntamiento de Saucillo por la coalición *Juntos Defendamos Chihuahua*.
- La actora está siendo víctima de posible violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La responsable ordenó actos tendientes a salvaguardar y proteger a la víctima asumiendo la veracidad de sus afirmaciones, dándose vista a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia zona centro, a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de Instituto para la elaboración del análisis de riesgo y posterior emisión de medidas de protección.
- Dio vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión de conductas que pudieran configurar un delito, dada la mutilación a su mascota.
- De las pruebas aportadas no es posible identificar si la publicación se generó en la red social de Facebook, pues no aportó la liga de la cual se publicó la imagen que le causa perjuicio a la denunciante, pues únicamente exhibió capturas de pantalla, de las cuales no se puede atribuir la responsabilidad de su autoría.

70. De lo anterior, al no advertir la autoridad elementos mínimos necesarios que le pudieran permitir continuar con la investigación de dicho procedimiento para su conocimiento, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia de mérito.

71. Lo anterior, sin dejar de mencionar a la recurrente la posibilidad que tiene de volver a presentar una queja que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador una vez que recabe mayores elementos de prueba que le permitan la apertura de la respectiva investigación.

72. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que la actora parte de una premisa incorrecta al aducir que la responsable cae en contradicción al desechar su denuncia por falta de pruebas, dado que ante la falta de ofrecimiento de la dirección electrónica por parte de la denunciante sería imposible fincar alguna responsabilidad a la persona titular de la cuenta de la red Facebook de nombre “Saucillo Sapiens” y/o quien pudiera resultar responsable.

73. Ello, al no haberse proporcionado ningún otro elemento de prueba para su perfeccionamiento, motivo por el cual la autoridad responsable se vio limitada para continuar con su facultad de investigación, para allegarse de mayores elementos que le permitieran justificar la continuación de la investigación de los hechos denunciados.

74. De ahí que, en el caso no se actualiza la supuesta contradicción de la responsable, al ser jurídicamente legítimo que le haya requerido información adicional a la imagen exhibida por la actora, pues de ello dependía contar con elementos que pudieran dar con la titularidad y/o existencia del perfil de la red social de Facebook de la cual señala la actora se publicó la imagen que constituye la VPG.

75. Al respecto, la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-293/2024, determinó que la autoridad investigadora no está obligada a practicar mayores diligencias de investigación, ante la falta de elementos probatorios que justifiquen su realización, pues la parte denunciante tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas, cuestión que en el caso no fue atendida por el denunciante.

76. Lo anterior, es aplicable al caso en que la denunciante únicamente se limitó a aportar capturas de pantalla, sin la liga electrónica de las que las sustrajo, aduciendo que ello fuera suficiente para comenzar la investigación por la posible comisión de violencia política de género.

77. Con base en lo anterior, este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que lo correcto fue desechar la queja al no haber elementos mínimos necesarios para iniciar la respectiva averiguación.

78. Lo anterior, sin que pase desapercibido que el acuerdo se fundó y motivó con base en la normativa aplicable al caso para efecto de desechar la queja, sin que ello se traduzca como una falta de juzgar con perspectiva de género.

79. Lo anterior, ya que de autos se advierte que el Instituto se encargó de otorgar medidas de protección¹⁹ a la recurrente dada la violencia de la controversia, además de ofrecerle tomar terapia psicológica, misma que rechazó debido a que ya tiene un tratamiento avanzado que toma de forma particular²⁰.

80. De ahí que, al ser **infundados** los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

81. De la narrativa de los hechos afirmados por la actora, se desprende que se encuentra en una situación de violencia que podría poner en peligro su integridad.

82. En ese sentido, se considera necesario que subsistan las medidas de protección decretadas por la autoridad responsable, en ese sentido lo procedente es dar vista a la Fiscalía General del Estado para que con base en sus atribuciones determine lo relativo a éstas, con el fin de que subsistan en tanto se investigue respecto a los hechos denunciados.

83. Finalmente, tal como lo señaló la responsable la presente determinación no la imposibilita para que pueda volver a iniciar un PES una vez que cuente con elementos de prueba suficientes para que el

¹⁹ Acuerdo que obra a foja 045 del expediente en que se actúa.

²⁰ Informe de análisis de riesgo que obra a foja 037 del expediente en que se actúa.

Instituto pueda ejercer su facultad de investigación, quedando a salvo sus derechos para denunciar.

- **Decisión**

84. En ese tenor, al haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora, con base en lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado para que con base a sus atribuciones, determine lo relativo a la permanencia de las medidas de protección decretadas a favor de la actora.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-193/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**